

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032020-00500

En atención a los memoriales precedentes, **TÉNGASE** como correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte PASIVA el siguiente: moyabenavides34@gmail.com

SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 16 del mes noviembre del año 2023 a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Póngase de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se **decretan como pruebas**, las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de la señora TATIANA PATRICIA VELILLA GONZÁLEZ.

Testimoniales: Decretar el testimonio del señor JAIME BARRETO RUBIO.

DEMANDADA:

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio del señor HÉCTOR JULIO GÓMEZ SALAMANCA.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5876b5781261fd94138070d04a450efcb7e506aa7934ea76d3092a22c9ba5**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032020-0500

Previo a dar continuidad a las actuaciones procesales pertinentes, procede este Despacho en atención a las peticiones que anteceden, **resolver el escrito de excepciones previas** presentado por el apoderado de parte PASIVA junto a la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Habiendo sido en primera medida rechazada la demanda por falta de requisito de procedibilidad, auto el cual padeció revocatoria por parte de la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., quién procedió a inadmitirla y posteriormente subsanada la deficiencia en mención, admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, en ejercicio de su acción de defensa, el abogado de la parte DEMANDADA radicó excepciones previas al libelo de la referencia.

Haciendo alusión a lo exceptuado, el togado manifiesta que “No advirtió el despacho que la conciliación allegada por la parte actora, fue tramitada el 23 de abril de 2021, con constancia de audiencia de no acuerdo, el día 24 de mayo de 2021 y allegada dentro del término de obediencia al superior.

De lo anterior, se concluye que; al momento de la presentación de la demanda, no se había agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley, el apoderado actor habilidosamente tramita la conciliación, con posterioridad a la decisión del tribunal, y en tal virtud debió rechazarse la demanda”.

Por su parte, el profesional en derecho representante de la parte activa, describió refutando en síntesis *“Tal excepción. No se encuentra consagrada ni encaja en ninguna de las excepciones previas, consagradas y descritas taxativamente en los 11 numerales del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (...) Es evidente como el proponente de la excepción, no cita puntualmente el artículo ni su numeral para encajar el alegato y su fundamento dentro del ordenamiento procesal, por lo que en el punto impera como criterio hermenéutico la interpretación restrictiva, proscribiéndose las extensivas o por vía de analogía, existiendo una carencia actual jurídica y/o error en la denominación jurídica de dicha excepción propuesta, no pudiendo esta ser tesis para que su señoría la tome en consideración y se reconozca si verdaderamente existe, lo cual indica que, lo que constituye una excepción previa no es el nombre o la denominación que le confiera el demandado, sino el hecho justificativo de la defensa, y su legislación vigente dentro de la Ley 1564 de 2012; de tal manera que, si se aduce indebidamente una excepción, y lo que constituye esta es un hecho alegado, o está jurídicamente es otra, dicha excepción previa esta llamada a fracasar”, solicitando denegar la petita interpuesta por la contraparte.*

CONSIDERACIONES

Según la H. Corte Constitucional, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte DEMANDADA, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias¹.

Asimismo, el artículo 100 del C. G. del P., predica **QUE**:

*“Salvo disposición en contrario, **el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas** dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

¹ Sentencia C-1237 de 2005. Corte Constitucional, MP Jaime Araujo Rentería.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Subrayado fuera de texto).

El motivante aduce una inconformidad respecto al requisito de procedibilidad surtido para la admisión del proceso de Unión Marital de Hecho que nos reúne, reseñando que la audiencia de Conciliación fue adelantada con posterioridad a la presentación de la demanda en cuestión.

Es menester recalcarle al MOTIVANTE, que en documentos obrantes en folios 146 a 149 del cuaderno principal, la parte DEMANDANTE demostró el cumplimiento de lo ordenado por el ad quem en providencia de inadmisión, subsanando el yerro expuesto.

Reza la ley 2220 de 2022, actual Estatuto de la Conciliación, en su artículo 71 que el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, **requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda**, so pena de rechazo.

Evento anterior que sucedió cabalmente con lo decidido por el Tribunal de Bogotá, corrigiendo las actuaciones del presente despacho.

Se concluye brevemente que las excepciones trascritas en el Estatuto Procesal vigente son de carácter taxativo, por lo que no han de prosperar ningún alegato que no vaya inmerso dentro de los once numerales señalados en la norma en cita; por lo cual este juzgado debe declarar como improcedente las manifestaciones alzadas por la extrema pasiva, el cual funda sus argumentos en eventos que ya habían sido objeto de estudio y resueltos por la instancia pertinente – Tribunal Superior de Bogotá-, desembocando en un intento fallido de querer revivir una discusión que se culminó a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERADO POR IMPROCEDENTE el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada, en razón a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1f52c0818e16efd608152151655e40156bcb0ee7d6f6b1bd2f238b7ecf8f2**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>